I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

396

INSTRUMENTO de ratificación del Protocolo 1 de la Convención Universal sobre los Derechos de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 24 de julio de 1971, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París la Convención Universal sobre los Derechos de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971, visto y examinado el Protocolo 1 de dicha Convención; oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en dicho Protocolo 1 se dispone, con la reserva siguiente: «La ratificación por España del presente Protocolo no significa en modo alguno la aceptación de la definición de refugiado establecida en la Constitución de la O. I. R. y mantenida en el artículo 1, ap. A.1, del Convenio sobre el Estatuto de Refugiados de 28 de julio de 1951 y el artículo 1 del Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967», como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

 ${\bf Dado}\ {\bf en}\ {\bf Madrid},\ {\bf a}\ {\bf treinta}\ {\bf de}\ {\bf abril}\ {\bf de}\ {\bf mil}\ {\bf novecientos}\ {\bf setenta}\ {\bf y}\ {\bf cuatro}.$

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, PEDRO CORTINA MAURI

PROTOCOLO 1

Anejo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 relativo a la aplicación de la Convención a las obras de apátridas y refugiados.

Los Estados partes en el presente Protocolo, que también lo son de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971 (denominada de ahora en adelante como «la Convención de 1971»), han aceptado las siguientes disposiciones:

- 1. Los apátridas y los refugiados que tengan su residencia habitual en un Estado contratante serán, para los efectos de la Convención de 1971, asimilados a los nacionales de ese Estado.
- 2. (a) El presente Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o adhesión como si las disposiciones del artículo VIII de la Convención de 1971 se aplicaran al mismo.
- (b) El presente Protocolo entrará en vigor, para cada Estado, en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de 1971 con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.
- (c) La entrada en vigor del presente Protocolo para un Estado que no sea parte en el Protocolo 1 anejo a la Convención de 1952 entraña la entrada en vigor del Protocolo antes citado para dicho Estado.

En fe de lo cual los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Firmado en la ciudad de París, el día 24 de julio de 1971, en español, francés e inglés, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia, la cual será depositada en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El Director general enviará copias certificadas a los Estados signatarios y al Secretario general de las Naciones Unidas para su registro.

El Instrumento de Ratificación de España del Protocolo 1 fué depositado el 6 de octubre de 1974.

El Protocolo 1 entró en vigor para España el día 6 de octubre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de diciembre de 1774.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

397

ORDEN de 8 de enero de 1975 por la que se dictan normas en relación con la reducción anual de 140.000 pesetas y el tipo de gravamen correspondientes al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Ilustrísimo señor

El Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre, por el que se instrumentan medidas referentes a la coyuntura económica del país, ha dispuesto la elevación del mínimo exento a la cifra de 140.000 pesetas, para aquellos contribuyentes cuyas bases imponibles por este Impuesto no excedan de las 300.000 pesetas anuales.

Por otra parte, el Decreto-ley 2/1968, de 18 de enero, según quedó modificado por el Decreto-ley 12/1972, de 29 de diciembre, estableció un escalonamiento anual para unificar el tipo del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, incrementando un punto por cada año, hasta alcanzar en 1977 el 14 por 100. Según este escalonamiento, en 1975 corresponde aplicar el 12 por 100, hoy el tipo general del Impuesto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de 1 de enero de 1975, la cifra de reducción anual de 100.000 pesetas, aplicable a los contribuyentes comprendidos en los títulos I, II y III de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, se elevará a 140.000 pesetas para aquellos cuyas bases imponibles por este Impuesto no excedan de 300.000 pesetas anuales.

A efectos de determinar el citado límite de 300.000 pesetas, se acumularán todas las retribuciones devengadas por el perceptor durante el período impositivo, cualquiera que sea la naturaleza de la remuneración, su origen o Entidad que la satisfaga, siempre que se hallen comprendidas en los títulos mencionados en el párrafo anterior.

Segundo.—Cuando la base imponible de los contribuyentes a que se refiere el precedente apartado se halle comprendida entre 300.000 y 305.454 pesetas, la cuantía anual del Impuesto estará representada por la diferencia entre dicha base y la cifra de 280.800 pesetas.

Lo dispuesto en el parrafo que antecede no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones satisfechas libres de Impuesto.

Tercero.—Cuando los rendimientos devengados durante el período impositivo sean superiores a 280.800 pesetas anuales y se satisfagan libres de Impuesto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 del texto refundido, tomando como reducción 100.000 pesetas, mediante la siguiente fórmula:

$$BI = \frac{R \times 100 - 100.000 \times 12}{100 - 12}$$

En la que BI representa la base imponible y R-la remuneración pagada libre de Impuesto.

Si los rendimientos a que hace referencia el párrafo anterior son iguales o inferiores a 280.800 pesetas, se aplicará la fórmula anterior, sustituyendo la cifra de 100.000 pesetas por la de 140.000 pesetas.

Cuarto.—A partir de 1 de enero de 1975, el tipo de gravamen aplicable a los Suboficiales, clases de tropa y asimilados de los tres Ejércitos y a los trabajadores manuales por cuenta ajena en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, quedará unificado en el 12 por 100.

Quinto.—Las remuneraciones de los Suboficiales, clases de tropa y asimilados y de los trabajadores manuales por cuenta ajena, seguirán exceptuadas de la acumulación prevista en el artículo 27 de la Ley del Impuesto, según determina el apartado 3.º del propio artículo.

Tratándose de trabajadores manuales por cuenta ajena a los que deba aplicarse la reducción de 140.000 pesetas, la base liquidable se obtendrá deduciendo de sus retribuciones las cantidades que resulten de aplicar el cuadro siguiente, según el número total de días de trabajo computados en el año natural por cada contribuyente, cualesquiera que sean las personas o Entidades para las cuales aquél se haya realizado.

Número total de días de trabajo durante el año natural		Reducción diaria a contribuyentes en genera
Más de	Sin exceder de	
0	90	972
90	180	583
180	272	450
272	_	384

El cálculo de la base liquidable de estos contribuyentes, cuando les corresponda la reducción de 100.000 pesetas o las de Familia Numerosa, se acomodará al cuadro del apartado 2.º, 1 de la Orden de 30 de diciembre de 1968.

En ambos casos, para la aplicación del cuadro correspondiente, según la reducción computable sea de 140.000 o de 100.000 pesetas, se tendrán en cuenta las normas del citado apartado 2.º de la Orden mencionada.

Sexto.--Cuando los dos conyuges sean perceptores de rendimientos gravados por el Impuesto en sus Títulos I, II o III y, siendo títulares de Familia Numerosa, la reducción a efectuar por este concepto sea inferior a la suma de las que independientemente les correspondería por aplicación de los apartados 1 y 2 de esta Orden, podrán renunciar a los beneficios derivados de aquella condición familiar, quedando comprendidos en el régimen general de reducciones del Impuesto.

Séptimo.—Las declaraciones presentadas por los funcionarios, empleados particulares, profesionales, artistas y Suboficiales, clases de tropa y asimilados a efectos de la deducción de 100.000 pesetas anuales en la base imponible, tendrán plena validez y eficacia, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, para obtener la deducción de 140.000 pesetas anuales, si sus bases imponibles no exceden de 300.000 pesetas, entendiéndose aquéllas modificadas sin otro trámite, al fin previsto.

Los contribuyentes con bases imponibles iguales o inferiores a 300.000 pesetas que hubieran solicitado de más de un Habilitado-Pagador, Empresa u oficina liquidadora la deducción a que se refiere el párrafo anterior, deberán formular núevas declaraciones de los modelos TP 8, 9, 10 ó 19, según los casos, obligación que deberán cumplir igualmente aquellos otros interesados que, como consecuencia de la elevación de dicha deducción a 140.000 pesetas anuales, no pudieran hacerla efectiva en su totalidad mediante las declaraciones anteriormente presentadas.

Las nuevas declaraciones a que se refiere el párrafo precedente deberán presentarse con la antelación necesaria a la fecha en la cual hayan de surtir efectos.

Octavo.—Los trabajadores manuales por cuenta ajena comunicarán asimismo a cada persona, Empresa u Organismo público en el que presten su trabajo las retribuciones percibidas en las otras, a fin de determinar la reducción a que tengan derecho, conforme a las disposiciones de esta Orden.

Cuando las bases imponibles de los sujetos pasivos se hallen entre 300.000 y 305.454 pesetas y las remuneraciones dimanen de varias Empresas, la cueta tributaria se retendrá por el sustituto que abone mayores emelumentos. A estos efectos, el contribuyente facilitará à la Empresa que actúe como sustituto, y al final de cada año, certificación expedida por las Empresas no obligadas a la retención del gravamen, comprensiva de la totalidad de los rendimientos devengados durante el mismo.

Noveno.—Cuando el sujeto pasivo cese definitivamente en la Empresa antes de terminar el período impositivo o se incorpore o inicie su actividad después del 1 de enero, al solo efecto de determinar la base imponible anual para aplicar la reducción que corresponda, las retribuciones fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, devengadas a favor del contribuyente en la fracción del año trabajado, se elevarán al año, de acuerdo con la periodicidad en que se obtenga cada per-

cepción, a cuya cifra se sumarán los demás emolumentos que el productor devengue en el mismo período.

Si la base imponible así obtenida superase las 300.000 pesetas, la parte de reducción aplicable se calculará sobre 100.000 pesetas, y en el caso de ser inferior, sobre 140.000, quedando siempre a salvo lo dispuesto en los apartados segundo, tercero y quinto de esta Orden.

En el caso de producirse alteraciones en las cifras de los rendimientos durante el ejercicio, no procederá su elevación al año a efectos de determinar la reducción aplicable, sino que ésta se establecerá atendiendo a los rendimientos totales devengados en el año. No obstante, desde la fecha en que se produzcan tales alteraciones deberá aplicarse la reducción que corresponda a los rendimientos anuales previsibles, sin perjuicio del reajuste anual a efectuar en la última liquidación del período impositivo.

Décimo.—En el resumen anual, modelo TP 3, a presentar en unión de la declaración de ingresos del cuarto trimestre de cada año, se relacionarán los trabajadores manuales por cuenta ajena, cualquiera que sea la cuantía de sus ingresos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de enero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo, Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

398

DECRETO 3516/1974, de 28 de noviembre, por el que se determinan las funciones y se estructuran los servicios de las Juntas de Puertos.

La exigencia de una permanente adecuación entre los trabajos y servicios de las Juntas de Puertos hace necesaria la puesta al día de la estructura de determinados servicios; esta actualización viene obligada especialmente por el gran desarrollo del tráfico portuario, que en estos últimos veinte años se ha quintuplicado, con las consecuencias inherentes de aumento de necesidades de toda clase de servicios y, singularmente de los de explotación.

Por ello es preciso adecuar la estructura orgánica de las Juntas y, en particular, de las Direcciones de los Puertos, a sus necesidades funcionales, regulando las atribuciones de las distintas unidades administrativas del organismo en el marco de los términos establecidos en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección de las Juntas de Puertos de Barcelona y Bilbao se estructurará en las siguientes unicades:

Uno. Subdirección.—Servicio de Planificación y Técnicas de Explotación.—Con rango orgánico de Servicio, tendrá directamente a su cargo la planificación y ordenación general de la zona de servicio del puerto, así como su explotación.

Sustituirá al Director en sus ausencias, en las reuniones en que no pudiendo asistir él sea necesaria su presencia y realizará la preparación y estudio de cuantos trabajos le encomiende.

Del Servicio dependerá directamente, con rango orgánico de Sección, las unidades uno punto uno, uno punto dos y uno punto tres.

Uno punto uno. Sección de Técnicas de Explotación.—Tendrá a su cargo la planificación y ordenación de la zona de servicio del puerto, las tarifas y cánones por servicios propios del puerto; la prestación de servicios propios de la Junta; el control de servicios particulares autorizados; la vigilancia y policía de la zona portuaria.

Uno punte dos.—Sección de Conservación.—Tendrá a su cargo la conservación de todas las obras civiles e instalaciones; el mantenimiento y reparación del armamento y material flotante; los dragados, talleres y parque móvil; el balizamiento; la compra de materiales, adquisiciones y suministros y sus almacenes.